

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2023.

ACTOR: BRUNO CALIXTO RÍOS DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO

Chilpancingo, Guerrero; veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, por cuanto hace a lo ordenado al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

1

GLOSARIO

Actor: Bruno Calixto Ríos Díaz.

PAN: Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comité Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Comité Municipal: Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano, ordenándose a la autoridad responsable y órganos intrapartidarios proceder conforme a los efectos de la citada resolución.
2. **Notificación.** El veintiuno de diciembre siguiente, se notificó la sentencia al actor, a la Comisión de Justicia, al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, así como al público en general.
3. **Certificaciones de plazos.** Los días tres y doce de enero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que dentro del plazo concedido a la autoridad responsable, al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, no se recibió documentación alguna. 2
4. **Acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, este Órgano Colegiado dictó acuerdo plenario en el cual, entre otras cosas, declaró el cumplimiento de los actos ordenados a la Comisión de Justicia, y el incumplimiento por parte del Tesorero y Presidente del Comité Estatal, de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, motivo por el cual se les requirió para que atendieran los efectos de la misma.
5. **Solicitud de prórroga.** El veinticinco de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, quien en su calidad de Presidente del Comité Estatal, solicitó prórroga suficiente para cumplir con la resolución.
6. **Acuerdo plenario.** El ocho de febrero, este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el cual, entre otras cosas, otorgó la prórroga de treinta días hábiles solicitada por el Presidente del Comité Estatal, y extensiva

para el Tesorero, para dar cumplimiento con el pago ordenado en la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, teniendo como vencimiento dicha prórroga, el siete de marzo.

7. Certificación de plazo. El ocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que dentro del plazo concedido al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, no se recibió documentación alguna.

8. Informe de cumplimiento parcial. El trece de marzo, el Secretario Adjunto del Comité Estatal, informó que en la misma fecha, se realizó el pago parcial de la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N), a favor del actor, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, solicitando una prórroga para estar en condiciones de realizar el pago total adeudado.

9. Acuerdo plenario. El veintisiete de marzo, este Órgano Colegiado dictó 3
acuerdo plenario en el cual, entre otras cosas, declaró parcialmente cumplida la sentencia primigenia, respecto de los actos ordenados al Tesorero y Presidente del Comité Estatal, asimismo, se les requirió para que realizaran el pago al actor del adeudo actual pendiente, así como el pago en especie al Comité Municipal.

10. Certificación de plazo. El cinco de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que dentro del plazo concedido al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintisiete de marzo, no se recibió documentación alguna.

11. Informe del Tesorero Estatal. El cinco de abril, el Tesorero Estatal exhibió comprobante de pago a través de transferencia bancaria, por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N), a favor del actor, como

concepto de segundo pago parcial, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

- 12. Vista.** El ocho de abril, se dictó proveído con el cual se tuvo por recibido de forma extemporánea el anterior informe, ordenándose dar vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses convinieran.
- 13. Escrito del actor.** El once de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito con el cual el actor realizó diversas manifestaciones, solicitando la aplicación de medidas de apremio y girar oficio al Instituto Electoral y de Participación, para que realice el descuento de lo adeudado del financiamiento ordinario público que se otorga al PAN y le sea depositado o transferido a su cuenta bancaria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Obligación de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieren fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Conforme a la materia en que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³**.

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

a) Actos ordenados en la sentencia y acuerdos plenarios.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

5

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

Ahora bien, en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, en consecuencia, ordenó proceder conforme a los efectos siguientes:

“e) Efectos.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Atento a los argumentos de agravios que se declararon fundados, se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para los siguientes efectos:

*1.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá remitir de manera inmediata al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la documentación comprobatoria que presentó el actor derivado del requerimiento que le formuló, con la que se tuvo por comprobada ante la Comisión de Justicia, la cantidad de \$99,242.19 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), para que obre como legal y fiscalmente corresponda.*

2.- El Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin necesidad de pedir documentación comprobatoria, deberá realizar:

*a). Dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en efectivo al C. Bruno Calixto Ríos Díaz, por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

*b). Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en especie al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.*

3.- El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista, deberá realizar la vigilancia y supervisión de lo ordenado al Tesorero Estatal.

*El cumplimiento a las acciones ordenadas, deberá ser informado individualmente a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días hábiles siguientes** contados a partir del vencimiento de cada término, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.*

*Con el apercibimiento, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.”*

Luego, mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero, este Órgano Jurisdiccional tuvo por cumplida la resolución por cuanto hace a la Comisión de Justicia, al haber realizado los actos que se le ordenaron en la anterior resolución, y, tomando en cuenta que el Presidente y Tesorero del Comité Estatal omitieron informar sobre el cumplimiento a lo que se les mandató, se decretó el incumplimiento por parte de dichas autoridades, y se les requirió de nueva para que atendieran lo precisado.

Así, el veinticinco de enero, el Presidente del Comité Estatal solicitó prórroga suficiente para cumplir con lo ordenado, petición que este Órgano Colegiado atendió mediante acuerdo plenario de ocho de febrero, en los siguientes términos:

*“En este sentido, se estima procedente, conceder una prórroga de **treinta días hábiles para dar cumplimiento a lo mandado, con la precisión** de que el plazo deberá contarse a partir del día siguiente en que le feneció el plazo otorgado en el Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de enero, esto es, a partir del **día veinticinco de enero y vence hasta el siete de marzo**. Lo expuesto, se hace extensivo al Tesorero Estatal, toda vez que como integrante de dicho comité y órgano intrapartidista encargado de las finanzas, se le ordenó cumpliera con los efectos precisados en la sentencia de mérito.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *Se otorga la prórroga solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.*

SEGUNDO. *Se hace extensiva al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la prórroga otorgada en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.”*

Con motivo de la prórroga otorgada, el trece de marzo y fuera de plazo concedido, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por el ciudadano Andrés Bahena Montero, quien en su carácter de Secretario Adjunto del Comité Estatal, informó que el PAN en Guerrero, realizó a través de transferencia bancaria el pago al actor, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando

impresión de la operación autorizada, generada a través del sistema electrónico de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo, este Tribunal realizó un nuevo estudio acerca del cumplimiento que se ordenó al Presidente y Tesorero del Comité Estatal, en dicho acuerdo entre otras cosas, se asentó y acordó:

*“En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el Comité Estatal realizó el pago al actor por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); lo cual se acredita con el mencionado comprobante bancario, una vez descontada de la cantidad total adeudada de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), resulta un adeudo actual de **\$84,907.13 (ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**.*

*Y derivado de que en el escrito referido no se informó respecto al pago en especie al Comité Municipal, sigue existiendo el adeudo de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**.*

(...)

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

8

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, respecto a los actos ordenados al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**.

SEGUNDO. Se declara improcedente la prórroga solicitada por el Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

TERCERO. Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago al actor por la cantidad de **\$84,907.13 (ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**, en el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informarlo en lo individual, a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro del **siguiente día hábil** al vencimiento del plazo concedido.

CUARTO. Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**, en el plazo de

cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informarlo en lo individual, a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro del *siguiente día hábil* al vencimiento del plazo concedido.

QUINTO. Se apercibe al **Presidente** y al **Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA⁴.

b) Estudio del cumplimiento de lo ordenado al Presidente y Tesorero del Comité Estatal.

De conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, el acceso a la justicia consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, no sólo se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que esta se vea cabalmente satisfecha, es menester **que los órganos emisores de las sentencias o resoluciones, se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución de lo mandado.**

Por lo tanto, el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, de lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Así, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tiene el deber de garantizar el acceso pleno a dicha garantía

⁴ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

constitucional, **contando para el debido y expedito cumplimiento de las resoluciones que se dicten, con los medios de apremio necesarios**, tal y como lo señala el artículo 132, párrafo primero, apartado 2, de la Constitución Local.

En ese sentido, en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, se ordenó el pago al actor por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas. Asimismo, el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.

Luego, como obligación de este Órgano Jurisdiccional, para garantizar totalmente el acceso a la justicia, y con la finalidad de que la autoridad responsable y órganos intrapartidarios, cumplieran en tiempo y forma con lo mandado e informaran sobre ello, ha realizado diversos **requerimientos y apercibimientos**, los cuales se detallan cronológicamente, siendo:

a) En sentencia primigenia, se **requirió** el cumplimiento de lo ordenado, con el **apercibimiento** de que, en caso de no realizarlo, se aplicaría a cada uno de ellos, una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵ vigente para esa época, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para el caso de no cumplir en tiempo y forma, además de no informar sobre ello.

Lo anterior, no se cumplió en ningún sentido, tal y como se desprende de las certificaciones de **doce de enero**⁶, en las que, se hizo contar que, dentro de los plazos otorgados, no se recibió constancia alguna respecto del cumplimiento a lo ordenado.

⁵ De ahora en adelante UMA.

⁶ Certificaciones visibles a fojas 646 a la 649 del expediente.

Por lo que, ante la falta total del cumplimiento, en acuerdo plenario de **dieciocho de enero** se hizo efectivo el **apercibimiento** decretado al Presidente y Tesorero del Comité Estatal, aplicándoles de forma individual una multa equivalente a cien días UMA, vigentes para aquella época.

Luego, el catorce de febrero, mediante acuerdo se tuvieron por recibidos, los comprobantes de depósito respecto de las multas aplicadas.

- b) Mediante acuerdo plenario de **dieciocho de enero**, de manera individual, se **requirió** a los órganos intrapartidarios el cumplimiento de la sentencia primigenia, con el **apercibimiento** de que, en caso de no realizarlo en tiempo y forma, se aplicaría una multa de ciento cincuenta veces el valor de la UMA vigente a esa fecha.

Lo anterior, no fue atendido, tal y como se advierte de la certificación de **veintiséis de enero**⁷, en la que se hizo contar que, dentro de los plazos otorgados, no se recibió constancia alguna respecto a lo ordenado.

- c) Con acuerdo plenario de **ocho de febrero**, se concedió prórroga para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual derivó de la solicitud⁸ realizada por el Presidente del Comité Estatal, señalándose que persistían los **apercibimientos** decretados mediante acuerdo de dieciocho de enero.

Así, en certificación de **ocho de marzo**⁹, se hizo constar que, dentro del plazo de prórroga que se concedió, no se recibió constancia alguna respecto al cumplimiento.

No obstante, mediante acuerdo de quince de marzo, de forma extemporánea, se tuvo por recibido escrito suscrito por el Secretario Adjunto del Comité Estatal, con el cual informó respecto de un pago realizado mediante transferencia bancaria al actor, por \$30,000.00 (treinta

⁷ Visible a foja 706 del expediente.

⁸ Visible a fojas 700 y 701 del expediente.

⁹ Visible a foja 769 del expediente.

mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando para ello, el comprobante impreso respectivo.

d) Por acuerdo plenario de **veintisiete de marzo**, se declaró como parcialmente cumplida la sentencia primigenia, y derivado de ello, se **requirió** de nueva cuenta al Presidente y Tesorero del Comité Estatal, a efecto de que cumplieran con la totalidad de lo ordenado, con el **apercibimiento** de forma individual, en el sentido de que en caso de no realizarlo, se les aplicaría una multa de cien veces el valor de la UMA vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en este último acuerdo plenario, se precisó que, a esa fecha, aún existía un adeudo al actor por **\$84,907.13 (ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**; mientras que para el Comité Municipal por la cantidad en especie de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**.

12

Asimismo, se requirió al Presidente y Tesorero del Comité Estatal, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a su notificación, realizarán el pago pendiente y dentro de **un día hábil** posterior al vencimiento, de manera individual informaran y remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado.

Anterior requerimiento el cual les fue debidamente notificado mediante oficios PLE-366/2024 y PLE-367/2024, en el mismo veintisiete de marzo¹⁰, y una vez fenecido el plazo concedido, **el cinco de abril**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realizó certificación de término, donde hizo constar que:

*“...Que el plazo de **cinco días hábiles**, concedidos en acuerdo plenario de veintisiete de marzo, para que el Presidente y Tesorero del Comité Directivo*

¹⁰ Tal y como se acredita con los recursos de referencia, así como con las razones de notificaciones por oficio levantadas por el actuario adscrito a este Tribunal, las cuales pueden ser consultables a de la foja 798 a la 801, tomo II, del expediente en que se actúa.

*Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, realizaran al actor y al Comité Municipal de Coyuca de Benítez, el pago total de lo ordenado en sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, más **un día hábil** para que informaran en lo individual sobre el cumplimiento dado a lo mandado por este Órgano Jurisdiccional, les transcurrió del **veintiocho de marzo al cuatro de abril**¹¹ **al dos de enero**¹², haciendo constar que dentro de dicho plazo, no se recibió documentación alguna relacionada con el cumplimiento...". (sic)*

De lo anterior se desprende que, el Presidente y Tesorero del Comité Estatal, omitieron atender lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de veintisiete de marzo, y por consiguiente también la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al no haber cumplido en los términos y plazos señalados, y en el caso del pago en especie el Comité Municipal, a la fecha no han manifestado el impedimento legal y material que tuvieran para ello o informado los avances que se han realizado al respecto.

No obstante, y con relación al adeudo pendiente de pago al actor, el cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por el Tesorero del Comité Estatal, con el cual exhibió comprobante de transferencia bancaria, realizado por el Partido Acción Nacional, a favor del actor, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), como segundo pago parcial y por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas.

Sin embargo, en el citado curso, nuevamente no se informó respecto al cumplimiento del pago en especie que se ordenó efectuar al Comité Municipal, por consiguiente, sigue existiendo el adeudo de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**, esto a pesar de que mediante sentencia primigenia y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo, se requirió al Presidente y Tesorero del Comité Estatal, cumplieran e informaran con lo mandato.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el Tesorero del

¹¹ Por habérseles notificados el veintisiete de marzo, conforme a los oficios PLE-366/2024 y PLE-36/2024 respectivamente, visibles a fojas 796 y 793 del tomo II del expediente.

¹² Descontando los días treinta y treinta y uno de marzo, por ser inhábiles.

Comité Estatal realizó un segundo pago al actor por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); lo cual se acredita con el mencionado comprobante bancario, así como con la aceptación manifiesta realizada por el actor, mediante escrito¹³; por lo que una vez descontada de la cantidad que se adeudada y que era de \$84,907.13 (ochenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), resulta un adeudo actual pendiente de pago al actor de **\$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**.

En consecuencia, lo procedente es:

- ✓ Declarar que el Tesorero Estatal, **ha cumplido parcialmente** con ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo, **respecto al pago de prerrogativas a favor del actor**.
- ✓ Declarar el **incumplimiento** del Tesorero Estatal, respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo, **con relación al pago en especie a favor del Comité Municipal**, por la cantidad de **\$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.)**, toda vez que a la fecha, no existe material probatorio alguno que demuestre lo contrario, así como tampoco existe información relacionada con la imposibilidad legal o material que tenga para cumplir con lo mandado por este Tribunal Electoral.
- ✓ Declarar el **incumplimiento** del Presidente del Comité Estatal, respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo, en el sentido de realizar la vigilancia y supervisión de las acciones en caminadas para efectuar el pago de lo condenado, es decir, sobre las

¹³ El cual fue presentado el once de abril, en la Oficial de Partes de este Tribunal Electoral, y que derivó de la vista ordenada en acuerdo de ocho de abril, escrito que obra a fojas 816 a la 819, tomo II, del expediente.

gestiones realizadas para el cumplimiento de los pagos ordenados; debido a que ha sido omiso en informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas al respecto, al no existir en autos material probatorio que demuestre lo contrario.

En ese sentido y toda vez que, el artículo 27, párrafo primero, fracción VI, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Medios de Impugnación establece que:

- ❖ En el dictado de las sentencias, se señalará **el plazo improrrogable en que deberá cumplirse.**
- ❖ Quedan obligadas para su cumplimiento, toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso.
- ❖ El Tribunal Electoral cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias **para lograr la plena ejecución de sus sentencias.**

15

En virtud de lo expuesto anteriormente, y toda vez que este Tribunal Electoral, **para el debido y expedito cumplimiento de sus sentencias, cuenta con medios de apremio para ello**, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación, siendo:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Por tanto, tenemos que este Tribunal tiene plenas y amplias facultades para hacer cumplir sus sentencias y en este sentido, en el caso que nos ocupa, y con base a la narrativa que se ha expuesto en el presente apartado, está más que evidenciado que el Presidente y el Tesorero del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no han acatado lo mandado por este Órgano Jurisdiccional, en los términos y plazos establecidos en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés y los acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo, por tales motivos, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintisiete de marzo.

CUARTO.- Imposición de la sanción.

En ese tenor, y ante el incumplimiento por parte del Tesorero y del Presidente del Comité Estatal, respecto de los términos y plazos señalados por este Órgano Colegiado en la ejecutoria y acuerdos plenarios de mérito, con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 6, 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación, se hace efectivo en lo individual, el apercibimiento decretado en acuerdo plenario de veintisiete de marzo, por tanto:

- Se aplica a Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA¹⁴.

¹⁴ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

- Se aplica a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.

Multas que deberán ser depositada, por cada uno de los mencionados, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que cause estado el presente acuerdo, en el número de cuenta **40 55 87 08 77, Clabe: 02 12 60 04 05 58 70 87 72**, del **Banco HSBC** a nombre del **Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**; debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional dentro de dicho plazo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

La legalidad de la medida de apremio que se impone, se sustenta en las siguientes formalidades:

1. Existió mandamiento legítimo de esta autoridad jurisdiccional;
2. Al pronunciarse dicho mandato se apercibió a los obligados que en caso de no cumplirlos se le impondría un medio de apremio;
3. Se notificaron los mandatos a los sujetos obligados a su cumplimiento;
4. Derivado de que surtieron efectos las notificaciones de los mandatos legítimos de autoridad, y sin que se hubieran cumplido los mismos en el término concedido, se torna procedente hacer efectivo el medio de apremio anterior a los ciudadanos precisados; y,
5. El monto de la multa es acorde con la capacidad socio-económica de las personas obligadas.

Las formalidades descritas con anterioridad se acreditaron en los términos siguientes:

A. La conveniencia de prevenir la comisión de ese tipo de conductas mediante la imposición de una multa.

La imposición de la multa se encuentra justificada, porque a discrecionalidad de este Tribunal Electoral, el apercibimiento decretado en acuerdo plenario de veintisiete de marzo, fue con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés en los términos y plazos que se establecieron, toda vez que los efectos se encuentran relacionados con el pago de prerrogativas que el Tesorero como responsable de los recursos financieros¹⁵ y el Presidente del Comité Estatal, como responsable de la supervisión de los recursos¹⁶ dejaron de proporcionar al actor, en detrimento de su economía.

Además, las hipótesis previstas por las fracciones I y II (Apercibimiento y Amonestación) del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, no inhibirían las conductas omisivas de los sujetos obligados a la observancia de lo mandatado y, por otro lado, imponer el monto máximo establecido en la Fracción III del ordenamiento jurídico señalado con anterioridad, pudiera considerarse excesivo.

En tal sentido, el beneficio perseguido por parte de este Órgano Jurisdiccional, es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En la especie, se encuentra acreditada con:

¹⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 79 de los Estatutos Generales del PAN, consultables en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R6ApolyiiRLOot6EiZiBwviC76TpYV.pdf>

¹⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 76, párrafo segundo, Inciso t) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, consultable en <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KdGNTa9cQp2YdgFbt2bSVCArfs7ZiA.pdf>

- a) El acuerdo plenario de veintisiete de marzo, emitida por este Órgano Jurisdiccional.
- b) Los oficios de notificación PLE-366/2024 y PLE-367/2023, ambos de fecha veintisiete de marzo, realizadas al Presidente y al Tesorero del Comité Estatal¹⁷.
- c) La certificación de cinco de abril realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

C. Las condiciones socioeconómicas de las personas obligadas.

Por cuanto hace al monto, este Órgano Colegiado estima, que no afecta sustancialmente sus actividades, ya que, como obra en autos, estos se desempeñan como Tesorero y Presidente del Comité Estatal; siendo que, de conformidad con la información reportada por el PAN a la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁸, las percepciones mensuales netas, que reciben, son las siguientes:

- Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es por \$15,381.20 (quince mil trescientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.).
- Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es por \$29,986.60 (veintinueve mil novecientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Por tanto, es inconcuso que cuentan con los medios económicos para cubrir dicha multa, misma que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto

¹⁷ Visibles a fojas 796 y 798 del expediente.

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica: https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController, misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de los tribunales colegiados de circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional.

D. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se encuentra acreditado en autos, ya que el acuerdo plenario de veintisiete de marzo -notificado el mismo día-, se les apercibió que en caso de **no cumplir en tiempo y forma**, se les aplicaría en lo individual, la medida de apremio contemplada en el artículo 37 de la Ley Adjetiva de la materia, consistente en la multa por la cantidad establecida; sin embargo, dichas autoridades interpartidistas han sido omisas en cumplir en tiempo y forma con los efectos de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés y los acuerdo plenarios de de dieciocho de enero y veintisiete de marzo.

Esto se considera así, puesto que los elementos para dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se encontraban al alcance inmediato de las autoridades responsables, por ser entes públicos que cuentan con financiamiento público, el cual se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal y como lo señala la fracción II, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal.

20

E. Desacato.

La Ley de Medios de Impugnación en su artículo 7, dispone que las autoridades en general, ciudadanía, partidos políticos, candidatos, organizaciones que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de la presente Ley.

Por su parte el dispositivo 38 de la misma Ley, dispone que las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el diverso 37, serán

aplicadas previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, cuando se trate de desacato a sentencias.

Así, en el caso se considera que, el Tesorero y Presidente del Comité Estatal, han incurrido en desacato al no cumplir con lo ordenado en el acuerdo plenario de veintisiete de marzo¹⁹, y que a su vez deriva de la falta de cumplimiento de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, esto, con base a los razonamientos que se han expuesto en los considerando TERCERO y CUARTO del presente acuerdo; puesto que, aun y cuando se les apercibió que en caso de no atender lo mandado en **tiempo y forma**, se harían acreedores a una multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, además de que el mandato judicial les fue notificado debidamente mediante los oficios PLE-366/2024 y PLE-367/2023, de veintisiete de marzo.

Desacato que obstaculiza la administración de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

21

QUINTO.- Vinculación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que, este Órgano Jurisdiccional determina que existe la falta de disposición por parte de las Autoridades Partidarias, para realizar el efectivo y total cumplimiento de la resolución de fecha de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano que se actúa.

Por lo que, a efecto de cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, así como en atención

¹⁹ Conforme a las certificaciones de cinco de abril, realizadas por el Secretario General de Acuerdos, visible a foja 805, tomo II, del expediente.

a lo dispuesto por el artículo 132, párrafo primero, apartado 2, de la Constitución Local y 7 de la Ley de Medios de Impugnación, a fin de evitar de nueva cuenta una conducta contumaz que pudiera desplegar la autoridad responsable a pesar de las sanciones aplicadas, y con ello garantizar el pago que se adeuda al actor, se considera necesario vincular a la **Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, realice las medidas correspondientes y necesarias a efecto de que:

- ✓ En la siguiente entrega de ministraciones o prerrogativas mensuales que se efectuó al Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero, le sea **retenida** la cantidad de **\$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**, por concepto de remuneraciones adeudadas y no pagadas al actor Bruno Calixto Ríos Díaz.
- ✓ Realizado lo anterior, dentro de los **tres días siguientes**, remita a este Órgano Jurisdiccional el título crediticio a favor de **Bruno Calixto Ríos Díaz**, a efecto de que sea puesto a su disposición.
- ✓ En el entendido de que dentro de dicho plazo deberá de informar a este Órgano Jurisdicción, sobre el cumplimiento a lo ordenado y con la documentación correspondiente que lo avale.

Con el apercibimiento de que, de incumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se hará acreedora a una anotación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEXTO. Requerimiento.

Ahora bien, en virtud de que, en la misma sentencia, se ordenó el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del período comprendido

de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós, sin que exista constancia alguna sobre su cumplimiento, es necesario requerir de nueva cuenta al **Tesorero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, **den total cumplimiento** al pago precisado y que fue ordenado en la sentencia de referencia.

Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** al vencimiento del plazo concedido, deberán remitir en lo individual, a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Además, se les apercibe que, de reiterar la misma conducta en lo sucesivo, es decir, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA²⁰.

23

De igual forma, en caso de cumplir en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano

²⁰ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, respecto a los actos ordenados al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.**

SEGUNDO. Se declara el **incumplimiento** del Tesorero Estatal y Presidente del Comité Estatal, respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo.

TERCERO. Se aplica en lo individual a Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero, así como a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA, conforme a lo razonado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

24

CUARTO. Se vincula a la **Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

QUINTO.- Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago en especie al Comité Municipal, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO del presente acuerdo.

SEXTO. Se apercibe al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** que, de no cumplir **en tiempo y forma** con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la

cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA., asimismo se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia, al Presidente y al Tesorero del Comité Estatal, así como a la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

25

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS